

“LA REVALORIZACIÓN DE LA NATURALEZA: LA INTEGRACIÓN DE LA JUSTICIA ECOLÓGICA EN EL DERECHO Y EN LA JUSTICIA AMBIENTAL ARGENTINA”

“THE REVALUATION OF NATURE: THE INTEGRATION OF ECOLOGICAL JUSTICE IN ARGENTINE LAW AND ENVIRONMENTAL JUSTICE”

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (UBA), Magíster en Ambiente Humano (UNLZ). Profesora Adjunta Regular Facultad de Derecho (UBA). Jefa de la División Derecho. Profesora Asociada Ordinaria (UNLu). Argentina. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España)

Autora: Adriana Margarita Porcelli, Abogada (UBA) Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides) Diploma en Derechos Económicos Sociales y Culturales (UNPSJB) Profesora Adjunta Ordinaria (UNLu). Argentina.

Resumen:

El crecimiento económico, el desarrollo industrial y las modernas tecnologías han aportado un nuevo grado de confort y bienestar. Sin embargo, se logró a expensas del agotamiento de los recursos naturales y de la pérdida generalizada de los ecosistemas. En este contexto es que se formularon determinadas líneas de pensamiento que, en contraposición con las vigentes, propician el reconocimiento de derechos a la naturaleza y a todos los seres vivos.

A partir de esas perspectivas, en el mundo jurídico, se abrió un intenso debate acerca de la subjetividad jurídica y si es jurídicamente viable que la Naturaleza y cada uno de sus componentes puedan ser considerados como sujeto de derecho.

Así es que, por vía doctrinaria y jurisprudencial, se inició un camino de confluencia entre el derecho ambiental y los derechos de la Naturaleza, que va transformando el derecho ambiental clásico, aligerando la visión antropocéntrica que lo caracteriza, integrándolo con una cosmovisión biocéntrica y ampliando su protección a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta.

El presente artículo tiene por objeto el desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial argentino de una postura alternativa que propugna la ecologización del derecho ambiental, el diálogo entre la Ecología y el Derecho y la integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza.

Abstract:

Economic growth, industrial development and modern technologies have brought a new degree of comfort and well-being. However, it was achieved at the expense of the depletion of natural resources and the widespread loss of ecosystems. In this context, certain lines of thought were formulated that, in contrast to the current ones, promote the recognition of rights to nature and to all living beings.

From these perspectives, in the legal world, an intense debate began about legal subjectivity and whether it is legally viable that Nature and each of its components can be considered as a subject of law.

Thus, by way of doctrine and jurisprudence, a path of confluence between environmental law and the rights of Nature began, which is transforming classical environmental law, lightening the anthropocentric vision that characterizes it, integrating it with a biocentric worldview and expanding its protection to all those species with which the human being shares the planet.

The purpose of this article is the theoretical, doctrinal and jurisprudential development of an alternative position that advocates the greening of environmental law, the dialogue between Ecology and Law and the integration of ecological and environmental justice to achieve effective protection of nature.

Palabras clave: Biocentrismo. Justicia Ambiental. Justicia Ecológica. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina.

Keywords: Biocentrism. Environmental Justice. Ecological Justice. Supreme Court of Justice of the Nation. Argentina.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Marco Teórico**
3. **Derecho Argentino. Una mirada biocéntrica**
 - 3.1. **Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en materia ecológica**

4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Theoretical framework**
3. **Argentine Law. A biocentric look**
 - 3.1. **Analysis of the jurisprudence of the Supreme Court of the Nation in ecological matters**
4. **Conclusions**
5. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Desde la publicación del famoso Informe *Los Límites del Crecimiento* en 1972, por el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT, siglas en inglés de *Massachusetts Institute of Technology*) sistemáticamente se han elaborado documentos y normativas tanto a nivel internacional, regional como estadual en protección del ambiente. Sin embargo, pasados casi 50 años, no solo que el alerta sigue vigente, sino que la situación se ha agudizado aún más, llegando a los límites del planeta.

Así, el Informe Especial sobre el Cambio Climático y la Tierra, del 8 de agosto de 2019, elaborado por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC, siglas en inglés de *The Intergovernmental Panel on Climate Change*¹) advierte sobre la gran crisis ambiental y climática que está atravesando la humanidad, que se agrava año tras año. Dicho documento consiste en un informe especial, realizado por más de un centenar de científicos, sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las mismas, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres. En el informe se constata que, desde el período

¹ El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático es el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático. Fue establecido en 1988 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) a fin de facilitarse a los responsables de las políticas evaluaciones científicas periódicas del cambio climático, sus implicaciones y sus futuros riesgos potenciales, y propusiese las estrategias de adaptación y mitigación. Tiene 195 Estados Miembros. Comprende tres grupos de trabajo, a saber: el Grupo de Trabajo I, que trata las bases físicas del cambio climático; el Grupo de Trabajo II, que trata los impactos, la adaptación y la vulnerabilidad; y el Grupo de Trabajo III, que trata la mitigación del cambio climático. También tiene un Grupo Especial para los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, que elabora metodologías para medir las emisiones y absorciones.

preindustrial, la temperatura del aire en la superficie terrestre ha aumentado casi el doble que la media global, que la tierra ya está bajo presión humana y que el cambio climático se suma a estas presiones. Concluye que existen pruebas alarmantes acerca de haber alcanzado - o sobrepasado – varios puntos de inflexión que darían lugar a cambios irreversibles en importantes ecosistemas, así como también en el sistema climático del planeta. Ecosistemas tan diversos como la selva amazónica y la tundra antártica pueden estar llegando a umbrales de cambio drástico debido a su calentamiento y a la pérdida de humedad².

En sintonía, el estudio “Vida Silvestre y Calentamiento Global” realizado por *World Wildlife Fund* (Fundación Mundial para la Naturaleza), el Centro Tyndall para el Cambio Climático de la Universidad de East Anglia, en el Reino Unido, y la Universidad James Cook, de Australia, concluyó que, de no producirse algún cambio y el calentamiento global llegue a 4,5°C, muchas más especies podrían morir. Al cambio climático se le suma la pérdida del hábitat, la caza furtiva y la explotación insostenible. La biodiversidad tiene un valor intrínseco, y la pérdida de la vida silvestre de los parajes naturales más maravillosos del planeta empobrece a todos. No se trata solo de la desaparición de ciertas especies de algunos lugares específicos, sino de cambios profundos en ecosistemas que les prestan servicios vitales a cientos de millones de personas³.

Ante esta situación, surgen, con renovada fuerza, planteamientos para afrontar el necesario cambio de paradigma de la economía convencional mediante un nuevo modelo de producción y consumo sostenible que alientan el desarrollo de conceptos tales como el de “New Deal Ecológico Mundial”⁴.

Desde la clara percepción de la crisis global que el mundo atraviesa, la pandemia y la pospandemia presentan un escenario oportuno, pero a su vez un punto de inflexión ineludible, para atender a las complejas redes de relaciones que subyacen en los problemas globales que dañan la biosfera y la vida humana de modo alarmante y podrían convertirse en irreversibles. Problemas que no pueden ser entendidos aisladamente, puesto que son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

² GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO-IPCC. *El Cambio Climático y la Tierra*. Ginebra, Suiza: OMM /PNUMA, 2020.

³ WORLD WILDLIFE FUND. *Vida Silvestre y Calentamiento Global*. Suiza: WWF, 2018

⁴ En 2009, Naciones Unidas lanza su iniciativa de *Global Green New Deal* o Nuevo Acuerdo Verde Global, rememorando el famoso *New Deal* que Franklin D. Roosevelt puso en marcha para reactivar la economía tras la crisis de 1929, 80 años después. Ahora se trataría de emprender reformas financieras y activar el gasto público, pero con una orientación más selectiva dirigida a generar no sólo una nueva economía, sino un nuevo modelo productivo económica, social y ambientalmente más justo y más sostenible.

A propósito de la pandemia que está causando miles de muertos y que mantiene a la humanidad en aislamiento, la naturaleza, ante la retirada de las personas naturales del escenario natural, se afirma fuertemente. Así, los canales de Venecia, en Italia, se ven más cristalinos que nunca y ya cuentan con la presencia de peces y aves que se pasean tranquilos sin miedo a los turistas y a los botes. Los habitantes de la ciudad india de Jalandhar pueden ver la cordillera del Himalaya por primera vez en más de 30 años. Un grupo de ciervos recorre por la ciudad japonesa de Nara en búsqueda de comida por la falta de turistas, un jabalí circula en plena Avenida Diagonal en Barcelona y los míticos pavos reales se desplazan por las calles de esa ciudad. En China, las emisiones de dióxido de carbono cayeron casi una cuarta parte entre principios de febrero y marzo de 2020, en comparación con 2019. Asimismo, en el norte de Italia y en los Estados Unidos se comenzó a registrar una reducción en las emisiones de dicho gas y en la contaminación del aire⁵.

Todos estos ejemplos y muchos más demuestran el daño que los seres humanos están causando al ecosistema y nos interpela sobre la actitud a tomar en la pospandemia.

En la búsqueda constante por revertir el daño ecológico producido por los seres humanos durante todos estos años, una nueva manera de percibir la relación hombre-naturaleza viene abriéndose camino, apartándose de la clásica visión antropocéntrica -basada en la centralidad del ser humano- para adoptar un ecocentrismo, que supone una afirmación del valor intrínseco tanto de cada ecosistema como totalidad, como de cada uno de sus constituyentes y un biocentrismo, que reivindica el valor primordial de la vida como valor en sí mismo. Estas líneas de pensamiento propician el reconocimiento de derechos a la Naturaleza y a todos los seres vivos y sintientes, no ya como cosas, objetos de apropiación humana, sino como poblaciones con características propias, lo que se hace extensivo a los bosques, pantanos, montañas y ríos que albergan todo tipo de seres humanos y no humanos.

En la amplia gama de teorías científicas éticas y filosóficas que sustentan una postura biocéntrica y ecocéntrica que otorga status jurídico y, por consiguiente, derechos a la Naturaleza como un todo y a cada uno de sus componentes, se pueden identificar: la ecología profunda, la Hipótesis-hoy teoría- Gaia y la trama de vida dentro de las científicas. Entre las filosóficas jurídicas y éticas, tanto el utilitarismo de Peter Singer como los animales sujetos de una vida (Tom Regan) propician un reconocimiento jurídico únicamente a los animales. En cambio, el biocentrismo de Gudynas, el ensayo de Stone sobre la legitimidad procesal de los árboles, el interés propio de la Naturaleza (Stutzin), la ecología integral, el

⁵ [GREENPEACE. Covid-19, clima y medio ambiente: las 5 respuestas que tenés que saber](#). Greenpeace. 3 de abril de 2020 (Fecha de último acceso 20-07-2020).

ecofeminismo o ética del cuidado, el eco-apartheid, la jurisprudencia de la Tierra (Thomas Berry) y la cosmovisión ancestral de la Pacha Mama, parten de la base que tanto la Naturaleza como sistema como cada uno de sus componentes, son seres vivos y por tanto sujetos de derecho y que los animales constituyen una subcategoría dentro de la misma. Las personas humanas dejan de ser el centro del universo y de ocupar un lugar de superioridad con respecto a los demás seres, para formar parte de la Naturaleza⁶.

A partir de esas formulaciones comenzó, en el mundo jurídico, un intenso debate acerca de quienes pueden ser sujetos titulares de derechos, vale decir, si es jurídicamente viable que la Naturaleza y cada uno de sus componentes puedan ser considerados como sujeto de derecho, debate que aún no se ha zanjado.

Como el derecho ambiental clásico reveló su insuficiencia para limitar o, en el mejor de los casos, morigerar los enormes daños ambientales ocasionados por el ser humano y por el hiper consumismo, el dotar de personalidad jurídica a la Naturaleza, se vislumbra, para sus defensores, como un mecanismo efectivo de protección. Sin embargo, y frente a la complejidad de la problemática se propone tender un puente entre la ciencia jurídica y la Ecología, un diálogo entre Derecho y Ecología, lo que conlleva a traducir el lenguaje científico de los ecologistas al normativo de los juristas. La Ecología habla en términos de ecosistemas y de biosfera mientras que el Derecho responde hablando de límites y fronteras con criterios fijos. Es necesaria una revalorización de la Naturaleza, por sus valores intrínsecos, para que pueda ser protegida de forma eficaz y duradera.

Así es que, por vía doctrinaria y jurisprudencial, se inició un camino de confluencia entre el derecho ambiental y los derechos de la Naturaleza, que va transformando el derecho ambiental clásico, aligerando la visión antropocéntrica que lo caracteriza, integrándolo con una cosmovisión biocéntrica y ampliando su protección a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Se parte de la premisa que la Naturaleza puede ser protegida sin que necesariamente se la tenga que reconocer como sujeto de derechos.

Así como el antropocentrismo signó los inicios de la preocupación ambiental a nivel de acuerdos internacionales, y esa perspectiva marcó el comienzo del desarrollo del derecho ambiental, y permeó en las legislaciones nacionales al reconocer el derecho al ambiente; puede observarse que el ecocentrismo y el

⁶ Para ampliar sobre el desarrollo de estas teorías, véase: MARTÍNEZ, Adriana; PORCELLI, Adriana. "Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)" *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 20, 2017, pp. 417-462 ISSN: 2313-1861 DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i20.1450>

biocentrismo, comenzó a penetrar en los desarrollos actuales. En este campo, se propone aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para el ser humano, y la ecológica para la Naturaleza.

El presente artículo⁷ tiene por objeto el desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial argentino de una postura alternativa que propugna la ecologización del derecho ambiental, el diálogo entre la Ecología y el Derecho y la integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza.

En cumplimiento del objetivo propuesto, el trabajo comprende dos partes: la primera referida al marco teórico en la cual se presentarán los principios de la concepción multidimensional de la justicia en la que se incluyen los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica en el derecho y la justicia ambiental y la segunda, en la que se comentará una nueva interpretación biocéntrica y ecocéntrica de la normativa ambiental argentina y se analizará la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del país, por ser el más alto tribunal el que ha comenzado a coadyuvar la integración de la justicia ecológica con la ambiental.

2. MARCO TEÓRICO

En el pensamiento moderno occidental, cuyos principales exponentes fueron Descartes, Bacon y Kant, la naturaleza ha sido construida en oposición a humanidad o la cultura. Esto se tradujo en las dualidades occidentales tradicionales como determinista versus libre, o cuerpo versus espíritu. Los filósofos modernos, que diferenciaron teóricamente entre la naturaleza y la cultura, se centraron en la dicotomía objeto-sujeto, negando los vínculos existentes entre ambos mientras que en la práctica se creaban más y más híbridos a través de la ciencia; tales como las personas jurídicas y recientemente está en debate el otorgamiento de estatus jurídico a los robots.

Una vez que la naturaleza se ha separado teóricamente de la humanidad, se la ha considerado o bien como el reino de una violencia determinista o de la pureza y la inocencia. Sin embargo, cualquiera de las dos actitudes conduce a la misma conclusión: los humanos son seres superiores y separados de la naturaleza, lo que revela una cosmovisión antropocéntrica. Estas consideraciones muestran que el concepto de naturaleza ha sido socialmente construido como un conjunto externo a la humanidad.

⁷ El presente artículo forma parte de un Proyecto de Investigación intitolado "Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional" radicado en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján, en 2018, dentro del Programa de Proyectos Integrados Desarrollo Local Sostenible.

Sin embargo, existen otras formas de conceptualizar la naturaleza, de la que participan y en la que convergen las creencias espirituales ancestrales y las teorías científicas. La concepción de la Naturaleza como la Tierra o como el ecosistema, revela una unificación de los seres naturales en una totalidad en la que la humanidad debería encontrar nuevamente su lugar. Los paisajes y los suelos están en constante relación con la actividad humana y no humana. Las entidades naturales no sensibles, los animales y los humanos siempre han estado en evolución conjunta⁸.

La cosmovisión biocéntrica, formulada por Gudynas en franca oposición a la antropocéntrica, reivindica el valor primordial de la vida como un valor en sí mismo. Afirma que las especies no son iguales entre sí, el sentido que se le da a la idea de igualdad se refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir, a florecer y a alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse. Entonces, cuando se habla de la personalidad jurídica no significa dotar a los animales no humanos de una relación de humanos, sino que es una entidad que el sistema legal considera lo suficientemente importante para ser visible, con intereses y derechos propios⁹. En esta línea de pensamiento se pueden citar autores como Peter Singer, Tom Regan, Godofredo Stutzin, Thomas Berry, Cormac Cullinan, entre otros.

Si se toman los derechos de la Naturaleza en serio, de acuerdo con la frase de Gudynas, es necesario contar con otro campo de la justicia: que es la justicia ecológica y se enfoca en la Naturaleza como sujeto¹⁰. Su énfasis está en asegurar la sobrevivencia e integridad de la Naturaleza y la restauración de los ecosistemas dañados, vale decir que se los regrese a su estado original. Su objetivo no es cobrar multas, y la recuperación ambiental debe realizarse independientemente de su costo económico.

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, y los cambios posibles en la política y gestión ambiental desde una perspectiva biocéntrica, están íntimamente asociados a las cuestiones de la justicia. Tal concepto complejo se entiende tanto como sistema que garantiza el cumplimiento de derechos y obligaciones, encarnada en el poder judicial, como valor moral de "lo justo o injusto". En este contexto, Gudynas parte de la distinción entre justicia ambiental y la justicia ecológica. La primera, la ambiental, es parte de la

⁸ DEBATY, Emmanuel. "The Rights of Nature: Theory and Implementation". Canada: University of Toronto, 2017.

⁹ GUDYNAS, Eduardo. "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica" *Tabula Rasa*, vol. 1, n 3, julio-diciembre de 2010, pp. 45-71.

¹⁰ GUDYNAS, Eduardo. "Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política". En ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza (Comp.) *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*. Quito, Ecuador: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011, pp. 239-286.

perspectiva antropocéntrica, y se expresa en tres clases de justicia. La justicia correctiva o punitiva- que impone castigos frente a delitos ambientales, la justicia compensadora- donde se asegura una compensación por un daño ambiental- y en la justicia distributiva, que apunta a una distribución justa de los beneficios y perjuicios ambientales, asignando derechos y obligaciones. El reclamo de este tipo de justicia presenta aspectos positivos, como ser, potenciar la temática ambiental y reforzar el reconocimiento ciudadano, pero también tiene limitaciones. Más allá de la debilidad del sistema judicial en casi todos los países, este tipo de justicia ambiental se desenvuelve dentro de las concepciones clásicas de ciudadanía y derechos y, por lo tanto, dentro de una ética convencional antropocéntrica y restringida a la comunidad de seres humanos. Conforme el enfoque del científico uruguayo, una justicia distributiva económica entre humanos no es una solución real para los problemas ambientales. La justicia también se mercantiliza, asumiendo que casi todo puede ser compensable económicamente. En consecuencia, es necesario otro tipo de justicia, que termine con el antropocentrismo extremo, que se complemente con la justicia ambiental, para reforzarla, pero a la vez para ir más allá de ella, incorporando los valores intrínsecos y los derechos de la Naturaleza. Esa es la justicia ecológica. La idea de este tipo de justicia no se opone a la de justicia ambiental, sino que se complementa, incluyéndola para ir más allá de ella.

El rótulo de justicia ambiental se debe mantener para aquella que se basa en los derechos humanos, en el derecho a un ambiente sano o la calidad de vida. El tránsito hacia una justicia ecológica es necesario, ya que la destrucción de plantas y animales no es solo un asunto de compasión, sino también de la justicia; la desaparición de ecosistemas no produce solamente problemas económicos, sino que también encierra cuestiones de justicia. Y parte de dos principios básicos, a saber: 1) todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de su desarrollo como tales, a completar sus propias vidas y 2) todas las formas de vida son interdependientes, y a su vez, dependen del soporte físico¹¹.

En el desarrollo del tema de la justicia, no puede omitirse mencionar al filósofo estadounidense John Rawls, para quien la justicia se restringe a la comunidad de seres humanos. A modo indicativo y sin pretender profundizar el debate que excede ampliamente dicho artículo, en su libro *Theory of Justice*, de inspiración kantiana, parte de la base que seres puramente racionales estipulan ciertos principios de justicia que van a servir para evaluar las instituciones fundamentales. Rawls adopta una concepción sobre la justicia que denomina justicia como equidad, en virtud de la cual, los principios de justicia son aquellos que eligen las personas libres y puramente racionales, que solo se preocupan por sus intereses en una posición de igualdad, lo que asegura una imparcialidad moral. Los partidarios de esta concepción consideran que existen ciertos bienes primarios o sea ciertos bienes que los hombres racionales quieren cualquiera sea

¹¹ GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, Perú: PDGT/red GE/CooperAccion, 2014.

su plan de vida. En este aspecto, las personas pueden acordar que es moralmente incorrecto llevar a la extinción a una especie o dañar a la Naturaleza cuando afectan a las personas o a sus pertenencias¹².

Si bien nadie duda que la concepción de la justicia rawlsiana es antropocéntrica, puede igualmente defender a la Naturaleza y a sus componentes en función de los derechos y de las implicancias para las personas, alejados del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. En este aspecto, y desde una mirada puramente humana y racional, también se llega a una defensa del ambiente bajo un compromiso con las generaciones futuras. La destrucción ambiental provocada hoy, limita y condiciona las opciones de las generaciones futuras a gozar de una adecuada calidad de vida o de la diversidad biológica.

Una mirada más cercana a la ecológica es la que proponen autores como Nancy Fraser reconociendo la multidimensionalidad del concepto de justicia. La misma se desenvuelve en tres dimensiones, a saber: redistribución, reconocimiento y representación¹³. Es en esta última dimensión en la que se puede sumar la justicia ecológica, ya que, sin mencionarla expresamente, introduce otras expresiones culturales, incluyendo los derechos de la Naturaleza esgrimidos por grupos ecologistas, organizaciones indígenas o comunidades campesinas. La justicia ecológica no está en contra de una justicia entre los humanos, sino que es un ingrediente necesario para ella.

Durante el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza de Rio de Janeiro de 2016, se adoptó la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. En ella se desarrollaron una serie de principios para promover la Justicia ambiental, que son:

1. Obligación de protección de la Naturaleza: comprende la obligación de cuidar y promover el bienestar de la Naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos
2. Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza: consiste en que tanto cada ser humano como los demás seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas que poseen todos los seres vivos-humanos y no humanos. La Naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar.
3. Derecho al Medio Ambiente: sano, seguro, saludable y sostenible para el ser humano y para las generaciones futuras.

¹² NINO, Carlos. *Introducción al Análisis del Derecho*. 2º edición, Buenos Aires: Astrea, 1980.

¹³ FRASER, Nancy. *Escalas de Justicia*. Barcelona: Herder, 2008.

4. Sostenibilidad Ecológica y Resiliencia: abarca todas las medidas legales y de otra índole para proteger y restablecer la integridad de los ecosistemas y mejorar la resiliencia de los sistemas socioecológicos.
5. *In Dubio Pro Natura*: significa que todos los procesos deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.
6. Función Ecológica de la Propiedad: todo el que posea o controle tierras, aguas u otros recursos, tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales y de abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicarlas.
7. Equidad Intrageneracional: referido a una distribución justa y equitativa de los beneficios de la Naturaleza y a un adecuado acceso a los servicios de los ecosistemas
8. Equidad Intergeneracional: en virtud del cual, cada generación debe garantizar los beneficios de la Naturaleza a la sucesiva.
9. Igualdad de Género: prevé incorporar la igualdad de género en todos los planes y políticas públicas para alcanzar la sostenibilidad.
10. Participación de Grupos Minoritarios y Vulnerables: asegurando el acceso efectivo a la información, su participación amplia e inclusiva en la toma de decisiones y la igualdad de acceso a la justicia.
11. Pueblos Indígenas y Tribales: se les debe reconocimiento y respeto a sus tierras y territorios tradicionales y a su cultura, así como con el consentimiento, previo, libre e informado de cualquier actividad que afecte sus recursos.
12. No-regresión: se prohíbe cualquier acción que disminuya la protección jurídica del medio ambiente o el acceso a la justicia ambiental.
13. Progresión: establece la obligación de revisar y mejorar periódicamente las leyes y políticas destinadas a proteger, conservar, restaurar y mejorar el medio ambiente¹⁴.

De su lectura se puede colegir que muchos de ellos son comunes con la justicia ecológica, asegurando la protección y bienestar de todas las especies. Sin embargo, el Estado de Derecho en materia ambiental se fundó sobre una base antropocéntrica.

¹⁴ UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. COMISIÓN MUNDIAL DE DERECHO AMBIENTAL. [Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza – IUCN- acerca del estado del derecho en materia ambiental.](#) 29 de abril de 2016. (Fecha de último acceso 25-07-2020).

Aun cuando se dictaron normas de protección ambiental, ellas fueron sancionadas en la lógica del beneficio de la Naturaleza para los seres humanos, y no en protección por su propio valor. El derecho ambiental no solo no tiene en cuenta las interdependencias ecológicas, sino que es políticamente débil frente a otras áreas del derecho, como el civil, comercial y los derechos corporativos. Como corolario, no puede asegurar las condiciones físicas y biológicas a la vida humana, a otras formas de vida y a la Naturaleza en su conjunto.

Por eso es necesario un cambio del sistema jurídico, una efectiva transición al Estado Social y Ecológico de Derecho que protege verdaderamente la Naturaleza, por su valor intrínseco, además de promover la justicia ambiental y el desarrollo sostenible. Su finalidad consiste en asegurar la protección de la resiliencia y la diversidad de los ecosistemas, siendo importante el reconocimiento de los límites de la propia Naturaleza. Tiene por objetivo lograr el equilibrio de los sistemas ecológicos, garantizando no solo los derechos humanos, sino también, los derechos de la Naturaleza y la solidaridad entre generaciones y entre especies, como aspecto esencial de las políticas y acciones para la protección de la Naturaleza a través del abordaje de reparación de daños.

En ese Estado de Derecho, cobra fundamental importancia el reconocimiento de los seres humanos como parte de la Naturaleza en un pie de igualdad como los demás seres, lo cual no significa que todos los seres vivos- humanos y no humanos- tengan los mismos derechos. También la cobran los principios de progresividad, no regresión, *in dubio pro natura*, intergeneracional e intrageneracional, intra especies e inter especies. Estos principios cristalizan en el mundo del Derecho los valores ecocéntricos, otorgan a las normas jurídicas los ideales éticos que la sociedad ha consensuado como deseables. De esta forma, el Estado Social y Ecológico de Derecho se alejaría de una mirada exclusivamente antropocéntrica, para adoptar una cosmovisión biocéntrica. Y la Justicia ecológica sería tridimensional: una dimensión espacial (local, regional, nacional, transfronteriza y planetaria) otra temporal (intrageneracional e intergeneracional) y biocéntrica (intra especies e inter especies, asegurando un ámbito seguro para la humanidad y las demás formas de vida)¹⁵.

Entonces, una nueva ética planetaria impone a la justicia ecológica ampliar sus destinatarios a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Bajo esta racionalidad, cada ser humano, así como los otros seres vivos, tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas, en la medida que la Naturaleza posee un derecho intrínseco, independiente de su valoración humana, a existir, prosperar y

¹⁵ PEÑA CHACÓN, Mario. "Justicia Ecológica del Siglo XXI". En PEÑA CHACÓN, Mario (ed.) *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 51-92.

evolucionar. La justicia ecológica debe asegurar la dignidad e integridad de todas las formas de vida y la propia sobrevivencia humana¹⁶ (Faraco Daros, 2018). Para Peña Chacón, es necesario elaborar una teoría que permita transformar la justicia ambiental en justicia ecológica, siendo indispensable para ello integrar una nueva ética planetaria, que debe tener como eje central el principio de sostenibilidad ecológica y resiliencia. A tal efecto, la justicia ecológica debe lograr la protección y el restablecimiento de la integridad de los ecosistemas, al igual que mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos. La priorización del principio de sostenibilidad y resiliencia permitirían el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, sin sobrepasar los límites planetarios¹⁷.

En este punto, especial referencia merece el Manifiesto de Oslo de 2016 del Grupo de Especialistas en Ética de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual constituyó a la Asociación de Derecho y Gobernabilidad Ecológica. En el mismo se reconoce que la ley ambiental es antropocéntrica, fragmentada y reduccionista, enraizada en la jurisprudencia occidental moderna, con orígenes en el antropocentrismo religioso, el dualismo cartesiano, el individualismo filosófico y el utilitarismo ético. Este enfoque no ha asegurado las condiciones físicas y biológicas de las que depende toda la vida. Por lo tanto, dicha asociación mira más allá de los sistemas legales existentes y apoya el análisis de las causas profundas de la crisis ecológica y el trabajo transformador que debe realizarse, para construir un nuevo sistema de gobernanza centrado ecológicamente. Es global ya que analiza el pensamiento común, pero tiene sus raíces en las comunidades locales; y respeta toda la vida, no solo la vida humana. Por ello, y ante el fracaso de la ley ambiental en la protección de los fundamentos de la vida, ofrece un enfoque ecológico alternativo que reconoce las interdependencias ecológicas y las interrelaciones de la naturaleza humana. El Manifiesto de Oslo se centró en la noción de una transición: del derecho ambiental al derecho ecológico. Promueve el todo ecológico en la toma de decisiones, y ve a los humanos como parte de los ecosistemas, y no separados de ellos. Al mismo tiempo, reconoce el nivel de especificidad necesario para garantizar la salud de los ecosistemas y, por lo tanto, fomenta la alfabetización ecológica con un enfoque transdisciplinario y sistemático, con fuertes lazos entre la ciencia y el derecho. Su trabajo se basa en

¹⁶ FARACO DAROS, Leatrice. “Delineando uma Compreensão da Justiça Ecológica para Perspectiva do Direito Ambiental Ecologizado”. En MORATO LEITE, Jose Rubens (coord.) *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*. Brasil: Lumen Juris, 2018.

¹⁷ PEÑA CHACÓN, Mario. [Derecho Humano a un ambiente sano, un Derecho Humano Sui Generis](#). Programa de Posgrado en Derecho. 27 de julio de 2019. Universidad de Costa Rica. (Fecha del último acceso 02-07- 2020).

la filosofía de la Democracia de la Tierra, entendiendo que todos los integrantes de las sociedades tienen un papel que desempeñar en la gobernanza ecológica como ciudadanos ecológicos¹⁸.

Su presidente, Klaus Bosselmann, considera que la tarea del Estado de Derecho Ecológico es buscar equilibrio entre todos los intereses de la vida, teniendo como base el principio de la sostenibilidad. Es fundamental la diferencia existente entre la ley ambiental y la ecológica. Mientras que para la primera la protección o no de la integridad de los sistemas ecológicos depende de las actividades humanas, la segunda requiere que dichas actividades humanas estén guiadas por la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos. Los valores fundamentales y saberes espirituales de las culturas ancestrales de todas las partes del mundo son los inspiradores de la ley ecológica y se deben expresar en la justicia ecológica, en la Jurisprudencia de la Tierra.

La teoría de la Jurisprudencia de la Tierra fue formulada por Thomas Berry sacerdote y teólogo ecológico que concibe al mundo como una comunión de sujetos, vivos, no-vivos, humanos y no humanos, pensamiento que coincide con el de Leonardo Boff, partícipe de la Democracia de la Tierra. Sintéticamente formula los diez principios de la Jurisprudencia de la Tierra, a saber: a) los derechos nacen donde se origina la existencia, b) todos los seres tienen derechos simplemente porque existen, c) todo está interrelacionado y todos comparten la misma fuente de existencia: el universo, d) *el mundo natural obtiene sus derechos del universo que los convirtió en seres*, e) cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: a ser, a existir y a cumplir su función en los procesos de la Tierra, f) los derechos de la Naturaleza no son una extensión de los derechos humanos a la Naturaleza, g) *la interdependencia entre los seres es a los efectos de la manutención, incluyendo la relación depredador-presa y h) los seres humanos para su realización personal tienen no sólo la necesidad, sino el derecho de acceso al mundo natural para satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales*¹⁹.

Una de las principales críticas es que el autor utiliza una terminología propia del antropocentrismo que cuestiona: "los derechos". Sin embargo, Berry aclara que *es lo más atinado*, de lo contrario no se podría contrarrestar los derechos de propiedad, sobre todo de las grandes empresas, si al mismo tiempo no se reconoce que la Naturaleza también tiene derechos. Cabe señalar que un enfoque basado en los derechos es a los efectos del reconocimiento legal al valor inherente de la Naturaleza. Si bien se podría hablar de responsabilidad y obligación de los seres humanos y las empresas, ello no cuestionaría el antropocentrismo y no hubiera producido el mismo golpe de efecto²⁰.

¹⁸ INTERNATIONAL UNION FOR CONSERVATION OF NATURE. [Launch of the Ecological Law and Governance Association \(ELGA\): From Environmental Law to Ecological Law.](#) IUCN. 13 January 2018. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

¹⁹ BERRY, Thomas. *The Great Work: Our Way into the Future*. New York, Bell Tower, 1999.

²⁰ SOLÓN, Pablo. *Alternativas Sistémicas*. 1º Edición. La Paz, Bolivia: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South, 2017.

Por ello, no se trata de reemplazar la ley ambiental sino de reorientarla a una aplicación biocéntrica y ecocéntrica y asegurar una efectiva protección. Así Betaille desarrolló la teoría de la ecologización del derecho ambiental. Ese autor afirma que el derecho ambiental clásico es cada vez menos antropocéntrico. Así, por ejemplo, la Carta Constitucional Francesa sobre el Ambiente del 2005 y la Carta de la Naturaleza de Naciones Unidas de 1982, donde se establece que la humanidad es parte de la Naturaleza. También se limitó y ecologizó el derecho de propiedad. En consecuencia, la Naturaleza puede ser protegida sin que necesariamente se la tenga que reconocer como sujeto de derechos, pues así lo demuestra el desarrollo del derecho ambiental. La teoría de los derechos de la Naturaleza no es la única solución para salvar el planeta.

El precitado autor menciona ejemplos de aplicaciones efectivas del derecho ambiental como es el caso del Convenio de Viena para la Protección de la Capa Ozono y su Protocolo de Montreal, que han tenido una exitosa aplicación demostrando que la capa de ozono se está recuperando. También, algunas directivas europeas, como la Directiva sobre las Aves, está demostrando que se han llegado a cumplir las metas para proteger a las aves en peligro de extinción.

Además, para poder efectivizar esos derechos, en la práctica, debe mediar un sistema jurídico del cual la Naturaleza es ajena. La Naturaleza, requiere de un representante o guardián lo mismo que las personas jurídicas, los que siempre serán humanos. En el fondo, el derecho clásico ambiental y la teoría de los derechos de la Naturaleza confluyen hacia un mismo fin, es decir, a crear obligaciones para que los seres humanos protejan a la Naturaleza. Así como el derecho ambiental clásico, a través del reconocimiento de un derecho a un ambiente sano obliga a que este derecho sea respetado, cuando se reconoce derechos a la Naturaleza, éstos deben igualmente ser respetados por los humanos, es decir, se genera una obligación de respeto.

En conclusión, Betaille anota que los esfuerzos por una aplicación efectiva son comunes tanto al derecho ambiental como a los derechos de la Naturaleza ya que el problema no radica en la discusión sobre las normas primarias que deben prevalecer, vale decir si el derecho a un ambiente sano o los derechos de la Naturaleza. Ambos convergen hacia un fin último: la protección de la Naturaleza, el principal obstáculo se encuentra en la reglamentación, en la manera de efectivizar estos derechos²¹.

²¹ CRESPO PLAZA, Ricardo. "El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza." En PEÑA CHACÓN, Mario (ed.) *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 133-172.

3. DERECHO ARGENTINO. UNA MIRADA BIOCÉNTRICA

En la actualidad, parte de la doctrina argentina (Falbo, Esain, Lamberti) y la jurisprudencia del más alto tribunal del país, lentamente van alejándose de la clásica cosmovisión antropocéntrica e impregnan la interpretación de las normas con una mirada biocéntrica y antropocéntrica. Desde la reforma constitucional de 1994 hasta la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial, en agosto del 2015, se puede vislumbrar un giro a un Estado Social y Ecológico de Derecho²².

En esta línea de pensamiento, Falbo realiza una interpretación biocéntrica y ecocéntrica del artículo 41 de la Constitución Nacional argentina, reformada en 1994. El mismo, al comienzo, reza:

“Todos los habitantes gozan de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”²³ “

En primer lugar, el citado jurista, se centra en el significado del término salud del ambiente, que no solo se refiere a la humana, sino que engloba todos los componentes y seres que conforman el ambiente. Incluye a

“los animales, las plantas, los ríos, los suelos y, por supuesto, los seres humanos. En consecuencia, no es un concepto que responda a una cosmovisión antropocéntrica, sino biocéntrica y ecocéntrica.

En segundo lugar, dentro del concepto habitante se pueden incluir a: a) los seres animados: como los animales, los vegetales, los insectos, los microorganismos; b) los seres inanimados; c) los elementos naturales o seres naturales: como el agua, los ríos, el suelo, las napas, el aire, el viento; d) los seres o elementos complejos: como los procesos ecológicos, la biodiversidad, el equilibrio ecológico, la ecología, el clima; e) los seres artificiales: como las ciudades y f) los seres y elementos futuros: acorde con el concepto constitucional de generaciones futuras.

En tercer lugar, el término ambiente equilibrado proviene de las ciencias naturales y significa que las alteraciones ocasionadas por el hombre deben ser tan armoniosas con la Naturaleza que no lleguen a alterar su equilibrio. A los seres humanos se le imponen una serie de exigencias y limitaciones tanto a sus actividades como al ejercicio de sus derechos para que no impacten negativamente sobre la armonía y el equilibrio natural. Este biocentrismo constitucional significa que jurídicamente el ser humano pasa a ser una parte más de comunidad de la vida, uno más junto a las demás especies vivientes, que ya no estarán subordinadas a los intereses económicos, de consumo y crecimiento económico propios de los seres humanos. Nótese la terminología utilizada por dicho autor: comunidad de la vida, al igual que las teorías de la Jurisprudencia de la Tierra y la Democracia de la Tierra.

Y, en cuarto lugar, al ser un principio constitucional, se transforma en una pauta interpretativa para todo el plexo normativo infraconstitucional al que le transmite el

²² El prestigioso jurista Quiroga Lavié fue quien introdujo el término de “Estado ecológico de derecho” en 1996, véase QUIROGA LAVIÉ, Humberto. “El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional”. *La Ley*, Tomo 1996-B, pp. 950-960.

²³ ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina: publicación del Bicentenario - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010, pp 112-113.

biocentrismo y ecocentrismo. Al mismo tiempo, se constituye en el postulado que determina la prevalencia de los derechos ambientales, o de los derechos de la Naturaleza, por sobre los derechos de los humanos en caso que, por utilidad o intereses económicos y patrimoniales, alteren negativamente al ambiente²⁴”

Por su parte, la Ley General del Ambiente N° 25675, pasa a ser ecocéntrica o sistémica, ya que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema. Ello se evidencia en su artículo 2 inc. e), que ordena mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos y en el art 6 que obliga a garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, su capacidad de carga y asegurar la preservación ambiental²⁵.

Y el nuevo Código Civil y Comercial, vigente en Argentina desde agosto de 2015, en el artículo 240, marca un hito en la evolución jurídica normativa, abandonando el viejo esquema de protección antropocéntrico, en pos de un nuevo orden más amplio y abarcativo.

Textualmente expresa:

“ARTÍCULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes [...] y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial²⁶”.

En efecto, ese artículo se inclina hacia la prevalencia de la tutela de la Naturaleza, y del respeto de la vida, salud, y ambiente sano y equilibrado de las generaciones futuras. El ambiente ha emergido como un elemento limitante del ejercicio de los derechos individuales y bajo dicha norma se pueden cobijar tanto posturas intermedias o moderadas como las más radicales biocéntricas y ecocéntricas, que pregonan a la Naturaleza como sujeto de derechos. Pero el Código es un único cuerpo normativo, por tanto, el precitado artículo nunca debe ser interpretado en forma aislada. Una interpretación integral lleva a aceptar que el ser humano con sus actos no puede alterar los sistemas ambientales. Ello no significa una exclusión de las personas humanas y jurídicas, sino que predomina la Naturaleza en la que se inserta el ser humano en su dimensión individual y social. De esta forma, el artículo 240 cumple un doble rol. Por un lado, debilita la cosmovisión antropocéntrica centrada en la utilidad para el ser humano y por el otro determina que ha dejado de ser la persona humana y jurídica el único actor amparado por la normativa.

²⁴ FALBO, Aníbal. “El término “habitantes” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos”, *Revista de Derecho Ambiental*, n. 52-2017, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 137-143..

²⁵ LAMBERTI, Alicia. “La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas” *Revista de la Facultad*, vol. X, n 2. NUEVA SERIE II, 2019, pp. 217 – 241.

²⁶ ARGENTINA. *Código Civil y Comercial de la Nación*. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014, p. 48.

En consecuencia, no se reduce a una simple norma, es además un principio y un valor. Funciona como una bisagra, que integra al desarrollo sostenible, al biocentrismo, a los derechos de la Naturaleza, dentro de los que están los derechos humanos, mejorando, de esta forma, la calidad de vida de los seres humanos y de las sociedades futuras²⁷.

Lorenzetti, al comentar dicho artículo afirma que el nuevo Código adopta los criterios más modernos y progresistas de la técnica legislativa que incluyen principios y valores del Derecho Público. Así recepta la necesidad de conjugar la defensa de lo social y de la comunidad con el entorno o espacio vital, -con una cosmovisión ecocéntrica-, con la idea de la persona, del ser humano propio del antropocentrismo. La interpretación armoniosa juega en conjunto con el artículo 14 del mismo cuerpo legal el que introduce, en su última parte, una novedosa regla, ya que no ampara el uso abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente²⁸.

3.1. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en materia ecológica

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en los últimos años mantuvo una interpretación antropocéntrica fundamentando sus decisivos en los derechos humanos, la dignidad humana, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la salud, la vida y en algunos casos, en la importancia del ambiente para las generaciones futuras. Sin embargo, en la causa “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, del 1 de diciembre de 2017, marca un quiebre de los moldes tradicionales y un giro hacia una perspectiva un poco más ecocéntrica.

El conflicto interprovincial suscitado en la mencionada causa es de vieja data. Sin ánimo de extender en demasía su explicación, y a los efectos de la comprensión de la sentencia, a continuación, se explicará brevemente los antecedentes del *thema decidendum*.

El río Atuel es un recurso hídrico compartido por las provincias argentinas de Mendoza y La Pampa. En 1947 Mendoza comenzó la construcción de una represa que produjo una gran sequía en el noroeste de la provincia de La Pampa, la que comenzó a depender económicamente de Mendoza. Ya en 1987, el Tribunal Supremo le había otorgado a Mendoza una cuota para el riego y la había exhortado a implementar medidas para hacerlo más eficiente. Y obligó a

²⁷ FALBO, Aníbal; ESAIN, José. “El Código Civil y Comercial y el ambiente” *RCCyC 2015* (agosto), 17 de agosto de 2015, pp. 19-24.

²⁸ LORENZETTI, Ricardo (dir.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014.

que el excedente de agua resultante de la cuota otorgada se negociara a través de "acuerdos interprovinciales" para beneficiar a La Pampa. En 2014, La Pampa inició una demanda contra Mendoza por daños ambientales y sociales por incumplimiento de la sentencia. El 1 de diciembre de 2017, la Corte Suprema dictó sentencia y su fallo apunta finalmente a llegar a un acuerdo después de décadas de litigio. Así las cosas, solicita que los gobiernos lleguen a un consenso sobre la gestión del río Atuel, las obras necesarias para regularlo y el establecimiento de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI) como un órgano de resolución de conflictos. Pero la clave es el requisito para garantizar un flujo mínimo de agua que permita la restauración ambiental de La Pampa. La Corte requirió que Mendoza, La Pampa y el gobierno nacional llegaran a un acuerdo para implementar un plan y financiar obras que mitiguen la desertificación y mejoren la eficiencia del uso del agua. Enfatizó la necesidad de abordar el conflicto del Atuel desde una perspectiva de unidad, como cuenca hidrográfica, dado que los recursos naturales son interdependientes y deben ser cuidados de manera integrada²⁹.

A los efectos del presente trabajo, es de resaltar los considerandos en los cuales, la Corte, de forma novedosa, pone en debate los enfoques ambientales y reconoce la necesidad de un cambio de paradigma en torno al uso del agua y del ambiente en general.

En efecto, el considerando 5° es clave en el cambio del paradigma operado por la Corte, ya que enfatiza que el uso y aprovechamiento de un río excede el marco bilateral de las partes para tener una visión policéntrica pues sobrepasa los intereses personales y los provinciales. En tanto, se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad.

Reconoce que la regulación jurídica del agua, basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en función a su utilidad privada, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico. Dicho cambio radical no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales sino los del mismo sistema.

Más adelante alude a la normativa constitucional y textualmente afirma:

²⁹ LORENZETTI, Ricardo. [El conflicto del el río Atuel en Argentina - IUCN](#) IUCN W'CEL International, Regional and National Reports. 8 de julio de 2018 (Fecha de último acceso 27-07-2020).

“El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario³⁰.”

En el considerando 7° destaca que los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales. Por eso, la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales se debe conjugar con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural.

“La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría, “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural”³¹.”

Finalmente, en el considerando 11°, al referirse al derecho de acceso al agua potable considera que, si bien incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, es fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

Sin embargo, y aunque la Corte les ordenó a las partes que fijaran un caudal hídrico apto en el plazo de treinta días para la recomposición del ecosistema afectado y que elaboraran por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, en forma conjunta con el Estado Nacional, un programa de ejecución de obras, no llegaron a una solución consensuada en cuanto a la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado. Por resolución del 22 de mayo de 2018, el tribunal, a solicitud de las partes interesadas prorrogó dicho plazo por noventa días, sin embargo, vencidos los mismos tampoco se arribó a una solución dirimente del conflicto.

En consecuencia, el máximo tribunal, el 16 de julio de 2020, dictó nuevamente otro fallo sobre el tema. En el mismo, se reproduce textualmente, en los considerandos 7° y 8°, las afirmaciones vertidas en el considerando 5° de la anterior sentencia, transcripto *ut supra*. En el considerando 12° reproduce el 11° y en el 17°, el 7°. La meta final perseguida por la Corte con su pronunciamiento es la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado, mientras que el caudal mínimo es una meta interina, un camino hacia la recomposición del sistema hídrico.

³⁰ ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1, Considerando 5°, p. 23

³¹ Ídem, Considerando 7°, p. 25

Por ello, ordena un caudal mínimo permanente del río Atuel, que las provincias involucradas junto con el Estado Nacional, determinen en la órbita de la Comisión, las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente fijado y de no alcanzarse ninguna solución acordada la Corte definirá el curso de acción a seguir³².

El 4 de junio de 2019, la Corte nuevamente reitera una interpretación ecocéntrica de la legislación ambiental, en la causa "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. Cuestionaron, por irregular, el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de dicha ley ya que la Cámara de Senadores, en su calidad de revisora, había suprimido un artículo que la Cámara de Diputados había agregado. En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de varios artículos por considerar que sus textos violaban el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio; que colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile-una norma de superior jerarquía legal-; y que violaban su derecho adquirido a la exploración y explotación minera protegido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Explicaron que la Ley de Glaciares obligaba a los emprendimientos mineros que, al momento de su sanción ya se encontraban en ejecución sobre glaciares y periglaciares, a someterse a una nueva auditoría. Por su parte, la Provincia de San Juan solicitó intervenir en el proceso por considerar que el Estado Nacional, al dictar la Ley de Glaciares, excedió los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 41 de la Constitución argentina. El juez federal de San Juan dictó una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los mencionados artículos de la Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento aludido por las actoras, aceptó la intervención de la provincia y se declaró incompetente ya que el tema era de competencia originaria de la Corte Suprema, por aplicación del artículo 117 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal. En general, el más alto tribunal desestimó el planteo de inconstitucionalidad de las actoras, en tanto no acreditaron interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que podría

³² ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

acarrearles la eliminación de una cláusula en el trámite de aprobación. Rechazó también la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley controvertida ya que, en el acto de ejecución de la norma, no probaron agravio alguno. Por último, rechazó la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan porque no explicó de qué forma la mera vigencia de la ley incidía en sus prerrogativas federales.

Fundamentalmente y en lo atinente al análisis del presente artículo, en el considerando 17° la Corte reiteró los fundamentos del considerando 5° de su anterior fallo sobre el río Atuel.

Relacionado con los intereses del sistema, en los considerandos 18° y 19° consideró de particular relevancia lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Glaciares acerca de la efectiva protección de los glaciares y del ambiente periglacial, la que tiene por objeto su preservación como *reservas estratégicas de recursos hídricos* pero no solo para el consumo humano, para la agricultura y como atractivo turístico, sino también como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad. Es de destacar que la Corte enfatiza la importancia del recurso natural no sólo para los seres humanos, participando de una mirada antropocéntrica, sino que lo complementa con una mirada ecocéntrica. Es un recurso estratégico para la subsistencia de las cuencas hidrográficas y para la biodiversidad planetaria en general.

En el considerando 19° establece:

“En efecto, el legislador conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- sobre la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta (artículo 1° de la ley citada)³³”.

En el mismo mes de junio de 2019, en los autos “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte remitió a los fundamentos de la sentencia dictada en la causa Barrick Exploraciones Argentinas S.A. por la similitud de ambas cuestiones planteadas.

Al mes siguiente, el 11 de julio de 2019, la Corte Suprema ratificó el paradigma jurídico ecocéntrico y sistémico, en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Los hechos que dieron origen

³³ ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.”, 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1, Considerando 19°, p. 26.

a la presentación consistieron en las obras de construcción de un barrio náutico, denominado "Amarras de Gualeguaychú", que la empresa "Altos de Unzué" comenzó en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú, en la Provincia argentina de Entre Ríos. Sin bien esa zona fue declarada área natural protegida, en el año 2000, la empresa había comenzado tareas de desmonte, destruyendo montes nativos y de levantamiento de enormes diques sin las autorizaciones necesarias. En virtud ello, Julio José Majul, habitante de la ciudad de Gualeguaychú, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave ya que el proyecto se emplazaría dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú (humedal) que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Aunque la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, autorizó la construcción del emprendimiento, el Municipio de Gualeguaychú solicitó, en sede administrativa, la suspensión de los efectos del acto administrativo que otorgó aptitud ambiental al barrio. La Secretaría de Ambiente provincial otorgó a la empresa un certificado de aptitud ambiental, el cual fue objetado por la Municipalidad de Gualeguaychú con la presentación de un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos. El actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación destacando que el principal río de esa cuenca es el Gualeguaychú, el segundo en importancia en la provincia. Las zonas litorales son, por definición, espacios frágiles y complicados por ser el intermedio entre distintos ecosistemas. Además, la propia empresa reconoció en su Plan de Manejo Ambiental la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Por otra parte, el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la Ley General de Ambiente.

Frente a tales irregularidades, el juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A.", a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar la tarea. Ante este pronunciamiento, la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos interpusieron recursos de apelación ante el Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que fueron concedidos. El Tribunal de Justicia provincial revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo argumentando que, frente a la existencia de un reclamo reflejo con competencia específica ante que era la autoridad administrativa, resultaba clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar el trámite en sede administrativa. Y contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte al analizar la litis, tuvo en cuenta una multiplicidad de factores. Notó que, aún antes de la aprobación del Estudio del Impacto Ambiental, la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que, por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior. Es más, el Superior Tribunal provincial erró al considerar la existencia de un reclamo reflejo en sede administrativa ya que el actor, por vía de amparo, además del cese de las obras, había solicitado la recomposición del ambiente, mientras que en la vía administrativa el Municipio solo había solicitado la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, el Tribunal Superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva. Incluso los jueces omitieron considerar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados ya que en materia de tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “juez espectador”.

Dentro de los argumentos sustantivos, recalcó que el *a quo* omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano y que el Estado debía garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. La cuenca hídrica es la unidad, un sistema integral que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, en estrecha interdependencia entre las partes del curso de agua, incluyendo a los humedales y ligado a un territorio y a un ambiente en particular. Al final del considerando 10° dispuso

“En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)”³⁴”.

³⁴ Tanto el subrayado como la letra en negrita es del original, véase: ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.”, 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1, Considerando 10°, p. 17.

Del párrafo arriba transcrito se desprende el giro hacia la cosmovisión biocéntrica, en tanto que el sujeto jurídicamente protegido son los sistemas de humedales y se proclama la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto.

El biocentrismo reivindica el valor primordial de la vida, como un valor en sí mismo, reconoce que un río o cualquier sistema ecológico, posee “valores intrínsecos”, que le son propios e independientes de los humanos, rompiendo, de esta manera, con la postura clásica por la cual sólo las personas son capaces de otorgar valoraciones.³⁵ Ya no es necesario demostrar que preservar ríos o selvas es útil para el ser humano, o es rentable para las empresas. En realidad, si bien el biocentrismo reconoce los valores propios en todas las formas de vida, afirma que las especies son iguales entre sí, y el sentido que se le da a la idea de igualdad se refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir y florecer y alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse.

Reviste fundamental importancia el considerando 13° en el que se reitera los fundamentos esgrimidos en el considerando 5° de la causa del río Atuel, recordando que el paradigma jurídico de la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados, sino los del mismo sistema, destacando además los principios emergentes del derecho ambiental, el principio precautorio y específicamente el *in dubio pro natura*, consagrado en la Declaración de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, mencionada en el título anterior y el *in dubio pro aqua*, plasmado en la Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua del 8° Foro Mundial del Agua de Naciones Unidas, en Brasilia en 2018.

Específicamente, la Corte interpreta los precitados principios en la inteligencia que, todas las controversias ambientales y de agua, en caso de incerteza, deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de la Naturaleza, los recursos de agua y ecosistemas conexos.

En base a todos los argumentos aludidos, la Corte consideró que la sentencia del Supremo Tribunal de la Provincia de Entre Ríos no cumplió con los principios *in dubio pro natura*, *in dubio pro aqua*, la normativa de la Ley General de Ambiente y con el derecho al debido proceso adjetivo. Por tanto, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

En la sentencia comentada *ut supra*, el máximo tribunal argentino, realiza una interpretación amplia del principio *in dubio pro aqua*, entendiendo como incerteza en la hermenéutica jurídica de las leyes aplicables, al parecer diferente del

³⁵GUDYNAS, Eduardo. “El largo recorrido de los derechos de la naturaleza” *Revista América Latina en Movimiento*, n. 479, octubre, 2012, pp. 7-9.

principio precautorio, referido a la duda científica. Igualmente, en ambos casos, siempre se debe dar preferencia a las alternativas que sean menos perjudiciales o más beneficiosas para el agua y para la Naturaleza, en el caso del principio *in dubio pro natura*.

Si se compara con el sentido dado por otros tribunales extranjeros, por ejemplo, de Costa Rica, la interpretación y el sentido del principio *in dubio pro natura* por parte de la Sala Constitucional ha evolucionado a lo largo de los años. En 1998, los principios precautorio e *in dubio pro natura* se utilizaron indistintamente, como sinónimos. Posteriormente, al último se lo identificó como manifestación especial de principio precautorio, en el sentido de eliminar la exigencia de la gravedad e irreversibilidad del daño, para finalizar, en el 2017, con la total independencia entre ambos y la autonomía, como criterio de actuación para todos los órganos públicos, que deben preferir aquellas medidas que protejan de mejor forma el medio ambiente y el desarrollo sustentable. Por su parte, en la jurisprudencia de Brasil, el principio *in dubio pro natura* se ha utilizado con doble criterio. Por un lado, el hermenéutico, en cuanto los tribunales brasileños interpretaron las normas de la manera más favorable al medio ambiente y por otro lado como criterio para la distribución de competencias, referidas a la protección del medio ambiente, entre órganos federales, estatales y locales³⁶. Es de destacar que dicha interpretación se efectúa desde una mirada del derecho ambiental, vale decir con una cosmovisión antropocéntrica.

En Ecuador, la situación es diferente, ya que la Constitución de Montecristi de 2008, fue una norma pionera apartarse de la cosmovisión antropocéntrica y adoptar una perspectiva biocéntrica y ecocéntrica, al incorporar los Derechos de la Naturaleza en cuatro artículos dentro del Título II, (Derechos) Capítulo VII (Derechos de la Naturaleza) y otorgarle la titularidad de los Derechos de la Naturaleza a la Pacha Mama, o Madre Tierra. Y en esta inteligencia, recepta expresamente, en el artículo 395.4, el principio *in dubio pro natura*, aunque no con dicha denominación, al disponer que, en caso de duda sobre el alcance de la legislación ambiental, se aplicará el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza. La Corte ecuatoriana, al interpretar dicho principio afirmó que se emplea tanto para la elección de la aplicación de la normativa como ante la incerteza sobre la interpretación de una norma jurídica³⁷. En ambas circunstancias, debe prevalecer la que resulte ya sea aplicación o interpretación más favorable a la Naturaleza, por ello la Constitución lo denominó principio de prevalencia.

³⁶ OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, n. 3, 2018, pp. 619-650.

³⁷ ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. [Constitucional El señor Añolío Callejas Ribadeneira ... – Inredh](#). Sentencia N°230-1S-SEP-CC CASO N.°0105-14-EP. 27 de junio de 2018. (Fecha de último acceso el 29-07-2020).

En base al análisis del mencionado principio realizado por la Corte de Ecuador y si se lo compara con sentido otorgado por la Corte argentina, Lamberti afirma que no se refiere a la duda acerca de la norma aplicable en caso de colisión normativa sino de duda interpretativa de ella. En consecuencia, la aplicación del principio *in dubio pro natura* se refiere a la interpretación más favorable de una norma ambiental, y no la aplicación de la norma más favorable. En este último caso no se utilizaría el *in dubio* sino que se denominaría directamente *principio pro natura*, vale decir la preeminencia de la disposición legal más favorable a la preservación de la Naturaleza.

Sin embargo, Peña Chacón afirma que tanto el estatus constitucional del derecho ambiental como los principios protectorios, entre ellos, *in dubio pro natura* obligan al operador jurídico a aplicar las reglas de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa independientemente de su nivel jerárquico, la calidad de general o especial o de su vigencia en el tiempo³⁸. En consecuencia, el principio *in dubio pro natura*, y, por extensión, *in dubio pro aqua* operarían tanto en la interpretación normativa como en la prelación de normas contrapuestas.

4. CONCLUSIONES

Los actuales patrones de consumo y de producción han ocasionado bienestar a los seres humanos, pero en detrimento de los demás seres vivos y no vivos, de los diferentes ecosistemas y, en general, del planeta en su totalidad.

A medida que la humanidad va tomando conciencia de las consecuencias de sus actividades y modelos de negocios, propios de una cosmovisión antropocéntrica que considera al humano como centro del universo y por encima de todos los seres, a la par que fue reparando en que tales problemas no pueden ser entendidos aisladamente, son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

Como bien se señaló en el Informe del Secretario de Naciones Unidas “Armonía con la Naturaleza” del 2018, los seres humanos recién comprenden el lugar que les corresponde en la Naturaleza y los derechos y funciones de otros seres vivos y no vivos. La falta de comprensión, el dualismo cartesiano, el utilitarismo ético y una mentalidad mecanicista y fragmentaria impide a los seres humanos verse como ecosistemas vivos integrados en sistemas vivos de mayores dimensiones. El inconveniente es que en el sistema jurídico actual el concepto de “derechos” es demasiado restringido; debe ampliarse para extender su reconocimiento a la Naturaleza, como se ha comenzado a hacer con respecto a las generaciones futuras.

³⁸ PEÑA CHACÓN, Mario. “Aplicación de la regla de norma más favorable en el derecho ambiental”. *Microjuris*. 1 de diciembre de 2017. MJ-DOC-12274-AR | MJD12274.

En el mismo documento se puso en relieve que los derechos humanos, el derecho constitucional y la jurisprudencia de las Cortes nacionales están evolucionando hacia el reconocimiento de los derechos inherentes de la Naturaleza, la complementariedad de los derechos ambientales y los derechos de los pueblos indígenas y tribales. La Naturaleza y el medio ambiente deben ser objeto de protección, no solo por su utilidad para los seres humanos, sino también por su importancia para todos los demás organismos vivos que merecen protección por derecho propio³⁹.

Pero subjetivar jurídicamente a la Naturaleza y a todos sus componentes, no es el único camino, el dilema jurídico no consiste en derechos de la Naturaleza versus derecho ambiental, pues ambos pueden -y deben- convivir. Lisa y llanamente pueden complementarse el derecho y la justicia ambiental con los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica. Y así lo demuestra las novedosas interpretaciones de las diferentes normas de derecho ambiental con un enfoque que se aleja del antropocentrismo acercándose a posturas eco y biocéntricas.

En el presente trabajo se desarrollaron las posiciones intermedias en virtud de las cuales, se puede proteger a todos los seres vivos y no vivos que comparten con los humanos el planeta sin necesidad de adoptar posturas radicales y se analizó el artículo 41 de la Carta Magna Argentina, algunos artículos de la legislación ambiental, del nuevo Código Civil y Comercial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación al respecto.

En conclusión, lentamente, en opinión de las autoras, la Corte Suprema va produciendo un giro hacia una interpretación ecocéntrica y sistémica. Resalta que el rol del Poder Judicial excede la tradicional versión del "juez espectador", para asumir el rol de impulsor de un cambio necesario hacia un sistema jurídico que debe evolucionar. Enfatiza que el uso y aprovechamiento de un río supera el marco bilateral de las partes hacia una visión policéntrica ya que se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación del ecosistema. Destaca el cambio de la regulación jurídica del agua basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico al tener en cuenta la sustentabilidad del sistema. Ese cambio radical también se nota en la interpretación del artículo 41 de la Constitución argentina. Además, califica de reservas estratégicas de recursos hídricos al sistema de glaciares y periglaciares pero no solo para el consumo humano sino también para la salud y subsistencia de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad.

³⁹ NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL. "Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General." 23 de julio de 2018. A/73/221.

El giro se da también hacia la cosmovisión biocéntrica, en tanto que el sujeto jurídicamente protegido son los sistemas de humedales y se proclama la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto y la aplicación de los principios *in dubio pro natura*, e *in dubio pro aqua*.

Sin embargo, resta mucho camino por recorrer y nuestra Corte puede mirarse al espejo y entablar un diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tomar alguno de sus fundamentos. Así en la Opinión Consultiva solicitada por Colombia sobre las obligaciones internacionales de los Estados en relación con el medio ambiente reconoció la relación innegable entre la protección del ambiente, la realización de otros derechos humanos y por primera vez desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente sano con connotaciones tanto individuales como colectivas. A continuación, consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege también sus componentes- tales como bosques, ríos, mares y otros- como intereses jurídicos en sí mismos, no solamente por su utilidad para el ser humano sino para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta. En este sentido, advirtió una tendencia a reconocer derechos a la Naturaleza en las sentencias judiciales sino en constituciones nacionales y leyes internas⁴⁰. Posteriormente, en el caso “Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”, la Corte, al dictar sentencia en febrero de 2020, reafirmó la precitada jurisprudencia⁴¹.

También resulta ilustrativo mencionar la resolución a favor de los derechos de la Naturaleza dictada por la Corte Constitucional de Colombia en una Sentencia de Revisión a favor del río Atrato en 2016. En la misma consideró que el enfoque ecocéntrico parte de la premisa según la cual la tierra no pertenece al hombre, sino que, por el contrario, el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Este particular enfoque encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, al que calificó como Constitución Ecológica en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista. Relacionado con las minorías étnicas y culturales, desarrolló el concepto de derechos bioculturales, terminología que indica un modo de vida que se desarrolla dentro de una relación holística entre la Naturaleza y la cultura. Los derechos bioculturales reafirman el profundo

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. [corte interamericana de derechos humanos opinión consultiva OC23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos](#). 15 de noviembre de 2017. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. [corte interamericana de derechos humanos caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat \(Nuestra Tierra\)](#). 6 de febrero de 2020 (Fecha de último acceso 20-07-2020).

vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna⁴².

La importante contribución del Derecho debe ser motivo de profunda reflexión que, mediante su función ejemplificadora y formadora de conductas, ha de conducir al fortalecimiento de un nuevo perfil, efectuando una revisión de las categorías teóricas. Tanto los doctrinarios de la ciencia del derecho como los jueces y legisladores deben considerar que los tiempos de la vida y de la Naturaleza generalmente no coinciden con los de las normas jurídicas, por tanto, se hace necesario la urgente adopción de actitudes valientes y jurídicamente innovadoras en pos de la protección de todos los seres humanos y no humanos.

Pero a la vez, sobre todo pensando en un mundo pospandemia, ellas abren las posibilidades de reencuentro de la Humanidad con la Naturaleza, la comunión de todos los seres vivos sin distinción, ya que, como afirmaba Mahatma Gandhi:

“La tierra provee lo suficiente para satisfacer las necesidades de cada hombre, pero no la avaricia de cada hombre⁴³.”

5. BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINA. *Código Civil y Comercial de la Nación*. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014, 494 p.

- Constitución de la Nación Argentina: publicación del Bicentenario - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010.

BERRY, Thomas. *The Great Work: Our Way into the Future*. New York: Bell Tower, 1999, 241p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL- Sala Sexta de Revisión- T-622 de 2016. 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242.

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL- Sala Sexta de Revisión- T-622 de 2016. 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242.

⁴³ La frase se puede consultar en: DECRECE, Miki; RICA, Marta. [El legado de Gandhi para las movilizaciones y resistencias ecosociales](#). *Ecología Política*. 28 de junio de 2018 (Fecha de último acceso 29-07-2020).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. 6 de febrero de 2020. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

- *Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (Fecha de último acceso 20-07-2020).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1.

- La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

- La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

- Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1.

CRESPO PLAZA, Ricardo. El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza. En: PEÑA CHACÓN, Mario (Ed.). *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 133-172.

DEBATY, Emmanuel. *The Rights of Nature: Theory and Implementation*. Canada: University of Toronto, 2017, 62 p.

DECRECE, Miki; RICA, Marta. El legado de Gandhi para las movilizaciones y resistencias ecosociales. *Ecología Política*, 28 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=10823> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Sentencia N°230-1S-SEP-CC CASO N.º0105-14-EP. 27 de junio de 2018. Disponible en: <https://inredh.org/archivos/pdf/setencia-chevron.pdf> (Fecha de último acceso el 29-07-2020).

FALBO, Aníbal. El término "habitantes" del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 52, 2017, pp. 137-143.

FALBO, Aníbal; ESAIN, José. El Código Civil y Comercial y el ambiente' *RCCyC 2015*, 17 de agosto de 2015, pp. 19-24.

FARACO DAROS, Leatrice. Delineando uma Compreensão da Justiça Ecológica para Perspectiva do Direito Ambiental Ecologizado. En: MORATO LEITE, Jose Rubens (Coord.). *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*. Brasil: Lumen Juris, 2018.

FRASER, Nancy. *Escalas de Justicia*. Barcelona: Herder, 2008, 294 p.

GREENPEACE. Covid-19, clima y medio ambiente: las 5 respuestas que tenés que saber. *Greenpeace*. 3 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/blog/4269/covid-19-clima-y-medio-ambiente-las-5-respuestas-que-tenes-que-saber/> (Fecha de último acceso el 20-07-2020).

GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO-IPCC. *El Cambio Climático y la Tierra*. Ginebra, Suiza: OMM /PNUMA, 2020.

GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, Perú: PDGT/red GE/CooperAccion, 2014, 223 p.

- El largo recorrido de los derechos de la naturaleza. *Revista América Latina en Movimiento*, n. 479, octubre, 2012, pp. 7-9.

- La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa* vol. 1, n. 3, julio-diciembre de 2010, pp. 45-71.

- Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En: ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza (Comp.). *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*. Quito, Ecuador: Abya Yala; Universidad Politécnica Salesiana, 2011, pp. 239-286.

INTERNATIONAL UNION FOR CONSERVATION OF NATURE. Launch of the Ecological Law and Governance Association (ELGA): From Environmental Law to Ecological Law. *IUCN*, 13 January 2018. Disponible en: <https://www.iucn.org/news/world-commission->

[environmental-law/201801/launch-ecological-law-and-governance-association-elga-environmental-law-ecological-law](#). (Fecha de último acceso el 20-07-2020).

LAMBERTI, Alicia. La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro aqua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas. *Revista de la Facultad*, vol. X, n. 2, nueva serie II, 2019, pp. 217 – 241.

LORENZETTI, Ricardo (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014, 908 p.

- El conflicto del río Atuel en Argentina” *IUCN WCEL International, Regional and National Reports*. 8 de julio de 2018. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf. (Fecha de último acceso el 27-07-2020).

MARTÍNEZ, Adriana; PORCELLI, Adriana. Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 20, 2017, pp. 417-462. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i20.1450> (Fecha de último acceso el 29-10-2020).

NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL. Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General. 23 de julio de 2018. A/73/221.

NINO, Carlos. *Introducción al Análisis del Derecho*. 2ª edición, Buenos Aires: Astrea, 1980, 475 p.

OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, n. 3, 2018, pp. 619-650.

PEÑA CHACÓN, Mario. Aplicación de la regla de norma más favorable en el derecho ambiental. *Microjuris*. 1 de diciembre de 2017. MJ-DOC-12274-AR | MJD12274.

- Derecho humano a un ambiente sano, un derecho humano sui generis. *Programa de Posgrado en Derecho*. 27 de julio de 2019. Universidad de Costa Rica. Disponible en: https://www.academia.edu/39882519/Derecho_humano_a_un_ambiente_sano_un_derecho_humano_sui_generis (Fecha de último acceso el 02-07-2020).

- Justicia Ecológica del Siglo XXI. En: PEÑA CHACÓN, Mario (Ed.). *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 51-92.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional. *La Ley, Tomo 1996-B*, pp. 950-960.

SOLÓN, Pablo. *Alternativas Sistémicas*. 1ª Edición. La Paz (Bolivia): Fundación Solón; Attac France; Focus on the Global South, 2017, 202 p.

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. COMISIÓN MUNDIAL DE DERECHO AMBIENTAL. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. 29 de abril de 2016. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf. (Fecha de último acceso 25-07-2020).

WORLD WILDLIFE FUND. *Vida Silvestre y Calentamiento Global*. Suiza: WWF, 2018, 43 p.